

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. Señora.

Las dolorosas huellas no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de Enero y Junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinar su Real ánimo para que se dignara usar de la mas bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazón, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del mas amplio y generoso perdon á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de extravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Vuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podia proponer á V. M. una medida de clemencia en razon al estado de inquietud y zozobra que se observaba todavía en todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la Ley fundamental del Estado la corresponde, considera imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aque-

lla soberana merced. Esta restriccion del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo haber en unos engaño, intimidacion, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atenúan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y sol-

dados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extirguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el art. 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreeserán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(*Gaceta del 25 de Abril.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de Búrgos, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Necedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre de 1863, que exceptuó de la desamortizacion ciertos terrenos que habia comprado al Estado el demandante, declarando al propio tiempo la nulidad de la venta y la oportuna indemnizacion al comprador:

Visto;

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los pueblos de Pedrosa, Sanfelices y San Martin de las Ollas, pertenecientes al distrito municipal de la merindad de Valdeporres, partido de Villarcayo, provincia de Búrgos, recurrieron á mi Gobierno en 16 de Mayo de 1860, manifestando que á la expresada merindad correspondia el aprovechamiento comun del monte titulado Paño, el cual nunca estuvo arrendado ni arbitrado, y recordando dos instancias que tenian incoadas sin resultado, las cuales no constan en el expediente, sobre que esta finca se exceptuase de la enajenacion, la una en 26 de Agosto de 1859 porque se tuvo noticia de que el referido monte se habia calificado de vendible, y la otra en Diciembre siguiente, en vista del anuncio puesto para su venta; y pidieron que se suspendiera la pose-

sion y demás efectos de la enajenacion y que se mandara instruir el oportuno expediente de excepcion:

Que efectivamente habia sido anunciada la venta de la finca de que se trata en aquella época, aunque sin resultado, si bien subastada mas tarde quedó rematada á favor de D. José Fernandez Venero, á quien la adjudicó la Junta Superior de Ventas en 17 de Abril de 1861, otorgándose despues la correspondiente escritura á favor del mencionado D. Francisco Javier Arnaiz, cesionario de Fernandez Venero.

Que habiéndose instruido entre tanto el expediente sobre la excepcion del monte en cuestion, se unió un certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia de Búrgos, en que manifiesta que examinadas las cuentas del distrito de la merindad de Valdeporres, correspondiente á los 20 años anteriores al de 1855, no constaba que la citada finca hubiera sido arrendada ni pagado contingente alguno á la Hacienda, y los pueblos reclamantes, asi como el comprador del monte, presentaron respectivamente informaciones de testigos practicadas judicialmente; y adujeron razones á fin de probar los primeros que el citado monte era necesario para el aprovechamiento comun de los mismos, aun cuando hubiese otros terrenos comunales en la merindad, que en tal concepto le disfrutaron siempre y que nunca fué arrendado ni arbitrado; y el comprador, por el contrario, que los indicados pueblos no tenian necesidad de semejante aprovechamiento, puesto que poseian terrenos de mas extension y mejores que el monte titulado Paño, asi como que este se disfrutó por ganados mediante cierta retribucion, alegando por último que habia gastado cuantiosas sumas en mejorar el monte comprado:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia opinó que procedia desestimar la excepcion solicitada de la mencionada finca, siendo de contrario parecer la Diputacion y Junta provincial de Ventas, y remitidos los antecedentes á la superioridad, la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo propusieron la excepcion, fundándose en que el monte de que se trata no habia sido arrendado, ni arbitrado, ni pagó el 2 por ciento de propios en los 20 años anteriores al 1855; habiendo acordado en este sentido la Junta superior de Ventas en sesion de 18 de Noviembre de 1863.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre siguiente, por la cual, de conformidad con los citados pareceres, se mandó exceptuar de la desamortizacion el referido monte como comprendido en el párrafo noveno

del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, declarando al propio tiempo la nulidad de su venta con la oportuna indemnizacion al comprador:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden ha deducido á nombre de D. Francisco Javier Arnaiz el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, subrogado despues por el Licenciado D. Cándido Nocedal, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la citada Real resolucion:

Vista la certificacion librada á instancia de Arnaiz por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Búrgos, y presentada por el interesado al alzarse de la expresada Real orden, de la que resulta que en la clasificacion practicada el año 1859 por el Ingeniero de Montes de la indicada provincia, fué declarado enajenable el monte de que se trata, y que en su virtud se anunció la subasta para el dia 20 de 1860, verificándose otra segunda en 2 de Noviembre siguiente, por haber sido declarada en quiebra; y como no hubiese licitador, se celebró la tercera á favor de D. José Fernandez Venero, el cual cedió á D. Francisco Javier Arnaiz; apareciendo además que habiéndose dirigido los pueblos de Pedrosa, Santelices y San Martin de Valdeporres á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado reclamando la excepcion del expresado monte del Paño, como de aprovechamiento comun, se remitió la instancia al Gobernador de la provincia de Búrgos en 29 de Setiembre de 1860, á fin de que instruyera el oportuno expediente de excepcion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que despues de declarar en el art. 1.º en estado de venta los predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, dice en el art. 2.º, párrafo noveno:

«Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun:»

Considerando que el disfrute de los vecinos de la merindad de Valdeporres, en comun y gratuitamente, del monte titulado Paño, y la circunstancia de no haberse arrendado nunca ni haber satisfecho el 20 por 100, dan á estos terrenos el carácter de aprovechamiento comun:

Considerando que exceptuadas de la enajenacion los terrenos de aprovechamiento comun, procede la nulidad de la venta del monte titulado Paño:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida, que ha si-

sido sancionada por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, los Ayuntamientos pueden pedir que se exceptúen de la enajenacion las fincas de aprovechamiento comun, siempre que no se haya verificado la venta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Selera, D. Tomás Retortillo, Don Juan Antoyne y Zallas, el Marqués de Alhama y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 11 de Marzo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 775.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Alejandro Sanchez, vecino de esta, de profesion confitero, de 60 años de edad, habitante en la calleja de los Gitanos, número 34, ha presentado á las doce de la mañana del dia 11 de Enero de 1866, una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *La Esperanza*, de mineral de cobre, sita en Valdezorrillas y dehesa del Sr. Duque de Almodóvar, terreno inculto de expresado señor, término de esta capital; lindante á N. con el rio Guadialto, á S. con el arroyo de Valdezorrillas, á E. lagar del Quejigo, y á O. con mas tierras del Duque de Almodóvar, cuyo mineral se halla descubierto en las labores anteriores.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida un pozo descubierto en la ladera de Valdezorrillas á distancia de 50 me-

tros del arroyo; desde dicho pozo en direccion á N. se medirán 100 metros; otros 100 á M.; á S. E. 550, y á P. 50 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, expresando que en dicho terreno existe una concesion anterior con el nombre de *La Felicidad*, perteneciente á doña María del Rosario García Andrés, la cual debe caducarse por no haber trabajado en ella en mas de nueve meses, despues de concedido el permiso para investigar.

Y habiendo confirmado mi decreto de 12 de Setiembre último, por el cual se declara la caducidad de la investigacion *La Felicidad*, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 776.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Garcia Diaz, vecino de Hornachuelos, de profesion comerciante, habitante en la calle Mayor, núm. 9, ha presentado á las doce de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de una pertenencia de la titulada *La Granadina*, de mineral cobrizo, sita en la dehesa de Saucedilla, terreno inculto de don José Zapata, término de Hornachuelos; lindante al L. con la dehesa del Piñon, y por los demás rumbos con la misma dehesa y la de Luchena, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el caserío que nombran de Luchena, distante 350 metros del filon á la parte de P., midiéndose 150 metros á esta parte, y desde esta 300 á L., 100 á N. y 150 á M.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecucion de la Ley de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del dia 5 de Mayo próximo, tendrá lugar la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa:

Pliego de condiciones para la subasta de impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1867 á 1868.

1.º El *Boletín* se publicará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Su dimension será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2.º Bajo el epígrafe de «artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.º En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.º Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el *Boletín* se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular, con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el *Boletín* se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicacion.

6.º Si en el *Boletín* no cupiere por su mucha estension alguna Real orden, ley ó instruccion ni aun en letra glosilla, se aumentará por el editor el pliego ó pliegos necesarios si á juicio del Gobernador, no puede demorarse su publicacion.

7.º Al primer número del *Boletín* que salga en cada mes, ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las autoridades que se hayan publicado en los *Boletines* del mes anterior.

8.º Ha de entregar gratis el editor un ejemplar del *Boletín* y suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten, para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; dos para la Seccion de Fomento y uno para la de Estadística, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta al

- Gobernador Civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes y provinciales.
- Gefes de la Guardia civil.
- Inspector de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Arquitecto provincial.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Y un ejemplar á cada gefe de línea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre de 1860.

9.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

10.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se haran en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado; del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzdos y de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, se pagarán por los fondos provinciales al precio de los ordinarios, y si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta

de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

11. La contrata será por todo el año económico de 1867 á 1868.

12. El remate empezará por la lectura del presente pliego. Las proposiciones deberán presentarse á la vista del público, en el plazo de quince minutos, cuyos pliegos se numerarán por el Presidente en el orden que se le hayan presentado, despues de exigir que el interesado rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun motivo ni pretesto.

Trascurridos dichos quince minutos se procederá á la lectura de los pliegos por el orden como fueren presentados. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral entre los autores de ellas por diez minutos, quedando adjudicado el servicio á favor de la proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales, entendiéndose que el remate es á riesgo y ventura y renuncia de todo fuero y privilegio.

13. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una exposicion al Gobernador haciendo la reclamacion conveniente.

14. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los tribunales.

15. El contratista percibirá el importe de la suscripcion del *Boletín oficial* de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

16. A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

17. Podrán hacer proposiciones á la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

18. El tipo máximo para la subasta de dicho periódico lo será el de 2600 escudos debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones, la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

19. Si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate con-

trae, se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que la autoridad administrativa estime conveniente, pero siempre oyendo los descargos del editor, debiendo repararse la fianza en caso de exigírseles multas por faltas.

20. No tendrá efecto la adjudicacion de este servicio hasta la aprobacion de la Diputacion provincial en conformidad al artículo 30 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868, remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias y por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Badajoz Abril 5 de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

D. Antonio García de Longoria, comisario ordenador de marina honorario, contador cesante de Hacienda pública de la provincia de Soria, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este dia de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial que se señale á esta capital para el quinto año económico de 1867 á 1868, he dispuesto se exponga al público por el término de 15 dias, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo expongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oidas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad, se fija este en los sitios de costumbre; advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 25 de Abril de 1867.—El Presidente, Antonio García de Longoria.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 696.

MES DE MARZO DE 1866 á 67.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2119	610
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1213	105
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.	600	
Idem de los impuestos establecidos.		
Idem de Beneficencia.		
Idem de Instruccion pública.		
Idem de correccion.		
Idem extraordinarios.	4	
Idem resultas de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.		
Por id. á la Industrial y de Comercio.		
Por id. sobre las especies de consumo.		
Por id. sobre		
Total cargo	4336	715

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.º Sueldos de los empleados.		73 690	73 690
2.º Material de oficinas é impresiones.			
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.		17 500	17 500
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.			
9.º Id. de la Comision evaluadora.			
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacion al Cronista.			
Policía de seguridad.			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía.			
2.º Haberes de la guardia municipal.			
3.º Equipo y vestuario de la misma.			
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
Policía urbana.			
1.º Gastos de riego.			
2.º Id. de alumbrado.			
3.º Id. de limpieza.		43 500	43 500
4.º Id. de arbolado.		19 300	19 300
5.º Id. de mercados y puestos publicos.			
6.º Id. del Matadero.			
7.º Id. de Cementerios.			
Instruccion pública.			
1.º Sueldos de los Maestros.		40	40
2.º Material de las escuelas.		58 500	58 500
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.			
4.º Premios para mejorar la enseñanza.			
5.º Gastos de la academia de música.			
Beneficencia.			
1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.		68 650	68 650
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.		218 850	218 850
5.º Socorros á emigrados pobres.			
6.º Subvenciones.		600	600

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretencimiento de los edificios del comun.			
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		25 920	25 920
4.º Id. de las alcantarillas.		33 100	33 100
5.º Obras en el Matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.		47 500	47 500
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.			
9.º Obras en las Casas Consistoriales.		32 400	32 400
10.º Id. en los Cementerios.		38 500	38 500
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.			
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles			

Correccion pública.

7.º 3.º Gastos de la cárcel.	500	500
--------------------------------	-----	-----

Montes.

8.º 1.º Personal de guardas.		
--------------------------------	--	--

Cargas.

1.º Censos.		
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.		
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.		
6.º Pago de créditos reconocidos.		
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.		
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.		

Obras de nueva construccion.

10.º		
11.º -- 1.º Gastos de esta especie.	59 180	59 180
Resultas de años anteriores.		
12.º { 1.º Obligaciones del año próximo.		
2.º Alcance del mes anteriores.		
Total data.	1876 590	1876 590

RESUMEN.

Importa el cargo.	4,336 715
Idem la data.	1,876 590
Existencia para el mes siguiente.	2,460 125

De forma que importando el cargo cuatro mil trescientos treinta y seis escudos, setecientos quince milésimas, y la data mil ochocientos setenta y seis escudos quinientas noventa milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil cuatrocientos sesenta escudos ciento veinte y cinco milésimas de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Aaril.

Córdoba 11 de Abril de 1867.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde Torre-Cabrera.—El Depositario, A. García Obrero.